

Sentencia - Folio: 2280

Sentencia - Nro. de Registro: 456

08/09/2015 - SENTENCIA

CAUSA Nº 17030 CCALP "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ ACCIÓN SUMARISIMA LEY 24.240 -13.133"

En la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de Septiembre del año dos mil quince, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ ACCIÓN SUMARISIMA LEY 24.240 -13.133", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -27819-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angélica Matilde Milanta.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es justa la sentencia apelada?

Segunda: En su caso, ¿Es ajustada a derecho la regulación de honorarios de fs. 247/vta.?

V O T A C I Ó N:

A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. 1. Por recurso de apelación obrante a fs. 256/261, la parte actora, a través de apoderado se agravia de la sentencia de grado de fs. 244/247vta. por la que se declaró abstracta la cuestión debatida en autos con costas en el orden causado y se regulara honorarios a favor de los letrados de la parte actora.

2. Cabe referir que, por la presente acción, la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos (UCU), interpuso acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de La Plata, con el objeto de obtener información pública detallada sobre el servicio de transporte público de pasajeros con alcance (desde y hasta) el barrio "Lomas de Copello" –también denominado "La Hermosura"-, ubicado en Ruta Provincial nº 11 entre las calles 635 y 642 de la localidad y partido de La Plata. En especial, aquella información relacionada con la línea de colectivos nº 520.

Asimismo, solicitaron se condene a la Municipalidad demandada al pago de una multa civil equivalente a la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000), conforme lo establecido en el art. 52 bis de la ley 24.240.

En particular, solicitan se ordene a la Municipalidad de La Plata a que: a) Indique la frecuencia con la que se brinda el servicio y la frecuencia con la que se debería brindar; b) acompañe el pliego de bases y condiciones por el cual se otorgó a la empresa la prestación del servicio; c) indique cual es la/s normativa/s municipal que dispone/n el servicio de transporte público de pasajeros en dicha zona y acompañe una copia de la misma (fs. 41/56).

3. Previo traslado de la demanda, la Municipalidad de La Plata se presenta, plantea la excepción de falta de legitimación de la accionante, así como también postula el rechazo de la acción, para lo cual sostiene –en relación al planteo de fondo- que no ha infringido el derecho al acceso a la información pública respecto del servicio público de transporte.

En otro orden, sostiene la ausencia de causa para la imposición de la multa civil pretendida por la accionante; ofrece prueba; deja planteada la cuestión federal y solicita se rechace la demanda en todas sus partes (fs. 145/156).

II. Para resolver en ese sentido, el juez de grado delimitó la contienda de autos, en torno a establecer si se encontraba garantizado el derecho a la información respecto del transporte público de pasajeros desde y hasta el barrio “Lomas de Copello”, ubicado en la Ruta Provincial Nº 11 entre las calles 635 y 642 de la localidad de La Plata; de conformidad con lo establecido en el art. 42 y 43 de la Constitución Nacional, art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 4 y 55 de la ley 24.240.

Luego, consideró que al contestar demanda el representante legal de la Municipalidad de La Plata, había acompañado la documentación que contiene la información requerida por la parte actora, a saber: a) contrato de concesión del servicio de transporte público de pasajeros del partido de La Plata (fs. 66/84); b) Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Nº 26/10 para la Concesión del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Partido de La Plata dentro del cual a fs. 129 vta./132 vta. obra la descripción general de la línea 520, la descripción de sus recorridos, la tabla de cambios de sección y, la tabla de frecuencias por ramal(fs. 85/144).

Asimismo puntualizó que en la contestación de demanda, la comuna había indicado que en relación a la frecuencia con la que se brinda el servicio de transporte público que llega hasta el barrio “Lomas de Copello”, la Dirección de Transporte de la Municipalidad, bajo nota del 4-IX-2012, había entregado a la requirente el “recorrido y tabla horaria del Ramal 3 de la Línea 520 la variante al Barrio” (fs. 14/15); con relación al pliego de bases y condiciones por el que se otorgó a la línea 520 la prestación del servicio en cuestión, esto es, la licitación 26/10, al igual que todo pliego de bases y condiciones para llevar adelante cualquier licitación, se encontraba debidamente publicado en la página web de la Municipalidad de La Plata bajo el nombre de “Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública N° 26/10 para la Concesión del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Partido de La Plata”.

Finalmente, en relación a la normativa vigente en la materia, indicó que se encontraba publicada en el digesto obrante en la página web del Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Plata, el

cual permitía la búsqueda por tema y dentro de los cuales se encuentra distinguido el tema de búsqueda “Transporte de Pasajeros (SUT)”.

III. Contra tal pronunciamiento, la parte actora a fs. 254-256/261 interpone recurso de apelación, a tenor de los siguientes agravios:

a. Omisión de tratamiento de la legitimación de la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos para actuar en nombre del colectivo de personas afectado.

Se agravia de la omisión de tratar y resolver tal excepción, opuesta por la demandada y debidamente sustanciada, cuyo juzgamiento fuera diferido por el a quo para la oportunidad de dictar sentencia definitiva, por lo cual solicita se proceda a su tratamiento, rechazando la misma con expresa imposición de costas a la demandada.

b. La causa no se tornó abstracta.

A esos fines, alega que la comuna demandada no brindó la información solicitada y la insuficiente información que brindó es insuficiente y contradictoria, por lo que la afectación al derecho invocado se mantiene incólume en esta instancia.

Puntualiza, en ese sentido, las diferencias que advierte entre la información que le fuera suministrada en sede administrativa y la información que surge del pliego acompañado a fs. 85/144 y, en especial a fs. 129vta./132, donde se describe el recorrido de dicho servicio, la tabla de cambios de sección y la tabla de frecuencias por ramal.

c. Las costas del proceso deben estar a cargo de la demandada: sostiene que la imposición de costas debe ser impuesta a cargo de la comuna, no solamente por haber incumplido con los estandares mínimos de información, sino también, en el supuesto de considerarse que la respuesta brindada en la contestación de demandada haya sido suficiente, en tanto, la misma ha sido totalmente extemporánea, inoportuna y de mala fe.

En ese sentido, aduce que si la información que brindó la comuna en el sub lite, hubiese sido puesta a disposición de la actora oportunamente, probablemente, se hubiera evitado el proceso de marras.

Por ello, solicita que aún en el supuesto de considerarse cumplido el deber de información por parte de la demandada, las costas se impongan a su cargo, ya que no solamente había razón suficiente para litigar, sino que la situación generada, derivaba de la exclusiva responsabilidad de la demandada.

d. Multa:

La sentencia no trató la pretensión de multa civil por la conducta de mala fe asumida por la demandada, conducta que considera ratificada en plenitud a la luz de las probanzas del expediente.

A esos fines, sostiene que la pretensión de multa civil resulta ser distinta a la pretensión de acceso a la información pública, por lo que yerra el juez de grado al declarar abstracta la pretensión, dando por reproducidos, en este aspecto, los argumentos desarrollados en el escrito de demanda.

IV. 1. Declarada la admisibilidad del recurso (fs. 275/vta.), corresponde entender en cuanto a sus fundamentos.

2. Adelanto que el recurso de la parte actora no ha de prosperar, pues habiendo sido superado el objeto de la pretensión de la accionante a partir de la información suministrada por la Municipalidad de La Plata al contestar demanda, resulta ajustado a derecho declarar abstracto el tratamiento de la cuestión debatida en autos.

En efecto, advierto que, más allá de los agravios esgrimidos por el recurrente en torno al sentido decisorio del pronunciamiento de grado cuya revocación se solicita, lo cierto es que la información brindada en esta sede, subsana cualquier dificultad en el acceso a la misma que pudiere haber motivado la acción de marras.

En ese sentido, tal como lo detallara el juez de grado, la comuna demandada acompañó el contrato de concesión del servicio de transporte público de pasajeros del partido de La Plata (fs. 66/84) y el Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública nº 26/10 para la Concesión del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Partido de La Plata el que incluye la descripción general de la línea 520 (fs. 129vta.132).

Ello, torna abstracta la evaluación de los planteos efectuados por esa parte en oportunidad de deducir el correspondiente recurso de apelación, sin que se advierta una insuficiencia en la información brindada en esta sede y, sin perjuicio de cualquier diferencia que pueda señalarse en relación a la información brindada respecto del recorrido de la línea 520 y la frecuencia de los horarios, respecto de la información brindada en sede administrativa.

En otras palabras, lo que torna abstracta la acción de marras, es la presentación de la información requerida en oportunidad de contestar la demanda, cualquier otra consideración, denota no ya una dificultad en el acceso a la información, sino una disconformidad con la prestación del servicio, cuya evaluación resulta ajena al sub lite.

3. Por ello, tratándose de una situación jurídica agotada, carece de virtualidad expedirse en relación al planteo de falta de legitimación activa de la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos para actuar en nombre del colectivo de personas afectado, así como también, en relación al agravio relativo a falta de tratamiento de la solicitud de aplicación de una multa civil prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240, texto según ley 26.361.

4. Finalmente, en atención al modo en que el a quo resolvió la contienda, decisión que se confirma, estimo justo y equitativo la distribución de las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 51 inc. 1º, CCA -texto según ley 14.437-), en tanto no ha resultado parte vencida en el proceso.

En estas condiciones, corresponde declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto (conf. doct. art. 163 inc. 6, 2º párrafo y art. 260 del CPCC), con costas de la Alzada en el orden causado (arts. 51 inc. 1º, CCA -texto según ley 14.437-).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

La ausencia de una conducta denegatoria al requerimiento de la parte actora, anterior al planteo judicial, y la respuesta brindada por la comuna en el trámite de autos, tal y como lo consigna el primer voto con relato que acompaña, conforma el conjunto de razones que inclina mi adhesión a esa intervención.

También acuerdo en que el descontento que ofrece la recurrente en relación con el contenido de lo informado escapa al confín de la pretensión articulada.

Así, me expido en acuerdo con el Dr. Spacarotel.

Discrepo sólo en materia de costas, pues el resultado desfavorable del recurso deducido fuerza la imposición de las generadas en la instancia a cargo de la actora vencida en ella. Ello así, considerando el marco adjetivo aplicado por el juez de la causa, que no ha sido materia de reserva ni impugnación de parte (conf. art. 51 ley 12.008, t. seg. ley 14.437).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Spacarotel, votando en idéntico sentido.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Los letrados apoderados de la parte actora se agravan de la regulación de honorarios fijada por el juez de grado a fs.247/vta. por considerarlos bajos.

II. El a quo reguló los honorarios del Dr. Francisco Verbic, de la Dra. Natalia Andrea Perea Deulofeu y de la Dra. Ornella Juana Vanina D'Angelo en la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) para cada uno de ellos, con más el 10% de aportes a cargo de la parte (art. 12 inc. a) de la ley 6716 y arts. 1, 10, 13, 16, y 23 y 54 del decreto-ley 8904/77).

Ese monto resulta ajustado a las pautas establecidas por los arts. 16 y 54 del decreto-ley 8904/77 y Acordada nº 3740/15, por lo que corresponde confirmar el auto regulatorio apelado.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el Dr. De Santis adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Spacarotel, votando en idéntico sentido.

A la misma cuestión planteada, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Spacarotel, votando en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede:

1. Se declara inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto (conf. doct. art. 163 inc. 6, 2º párrafo y art. 260 del CPCC) y, por mayoría, se imponen las costas de la Alzada en el orden causado (arts. 51 inc. 1º, CCA -texto según ley 14.437-).
2. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios practicada en la instancia de origen (art. 57, dec.ley 8904/77).

Por su actuación profesional en segunda instancia, regúlanse los honorarios de los letrados, Dres. Francisco Verbic, Natalia Andrea perea Deulofeu y Ornella Juana Vanina D'Angelo, en la sumas de pesos seiscientos (\$ 600,00), para cada uno de ellos; cantidades a las que se deberá adicionar el 10% y el IVA en caso de corresponder (arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6716 y modif.; 10, 15, 31, 44, 54, 57 y concs., dec.-ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Fdo. Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Claudia A. M. Milanta. Juez.
Dra. Mónica M. Dragonetti. Secretaria.

REGISTRADO BAJO EL Nº 456 (S)